

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARIA PENAL N° 2

SENTENCIA N° 63/2018

//MA, 18 de abril de 2018.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “**C., L. C. s/ Homicidio doblemente calificado s/Casación**” (Expte. N° 29646/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

El señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Sentencia N° 61, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca resolvió condenar a L.C.C., por considerarlo autor de los delitos de homicidio calificado por el vínculo, en grado de tentativa, en concurso real con amenazas y coacción, todo en concurso real (arts. 45, 80 inc. 1°, 42, 55, 149 *bis* primer párrafo, 149 *bis* tercer párrafo y 55 C.P.), a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° C.P. y 499 C.P.P.).

Posteriormente, habiendo manifestado su voluntad recursiva el imputado, y luego de la renuncia del letrado particular que lo asistía, la Defensa Penal asumió su representación y presentó el recurso de casación contra lo decidido, que fue declarado formalmente admisible por el *a quo*.

2. Agravios del recurso de casación:

La señora Defensora Penal doctora Mariana Serra cuestiona la acreditación del primer hecho -tentativa de homicidio agravada- y la estima arbitraria, por considerar que la sentencia no se ajusta a los hechos probados en la causa y resulta parcial, además de violatoria de los principios de la lógica y sana crítica racional.

Refiere que el sentenciante se basó prácticamente en los dichos de la víctima, en tanto el hecho denunciado habría ocurrido en la intimidad del hogar. Cuestiona su credibilidad en relación con lo relatado respecto de que, ante la aparición de la madre del imputado, este desistió de su accionar y le arrojó agua, mientras que esta (señora E.) al declarar en el debate dijo categóricamente que esa noche no había ido a la casa de su hijo. Afirma entonces que “la causa ajena” que habría motivado que C. desistiera de su accionar solo surge de los dichos de la denunciante, mas no existe ninguna otra prueba, ni tan siquiera indiciaria, que permita corroborar esa circunstancia, por lo que estima que, a todo evento, lo único fehacientemente acreditado son las lesiones leves padecidas por la víctima, tal como surge del certificado médico de fs. 5 y el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 98/99.

Cita además un precedente de este Superior Tribunal respecto de que el homicidio tentado no admite el dolo eventual.

Por otra parte, en relación con la figura de amenazas y coacción, la Defensa sostiene que el fallo no se encuentra fundado con la certeza requerida para una condena, dado que los anuncios verbales que el votante tuvo por acreditados surgen de una única prueba, que son los dichos de la denunciante, pero no existe testigo independiente y objetivo que pueda corroborar su existencia. En este sentido, alega que las testigos B. e I. refirieron en el debate lo manifestado por aquella, y menciona doctrina legal sobre este aspecto.

En razón de lo expuesto, solicita que se case la sentencia, se haga lugar al recurso de casación y se absuelva a su defendido por ambos hechos; subsidiariamente pide que se case el fallo y se califique el primer hecho en la figura del art. 89 del Código Penal con la agravante del vínculo y que se le imponga la pena mínima prevista en dicha normativa, de ejecución en suspenso.

3. Hechos reprochados:

El *a quo* tuvo por acreditados los extremos fácticos que se describen a continuación.

Primer hecho: “Ocurrido en la localidad de Mengué (RN), el día 31 de diciembre de 2016, a las 4.00 hs de la madrugada aproximadamente, en el domicilio donde convivía la víctima, A.E.M., con su pareja, L.C.C., sito en calle San Martín N° 103; en dicha oportunidad, el imputado C. regresó a su domicilio alcoholizado, y luego de una discusión con su pareja, agarró un hilo blanco, y se lo puso en el cuello a la víctima, intentando ahorcarla. Luego salió afuera, y cuando regresó, prendió un cigarrillo de marihuana y comenzó a fumarlo adentro de la vivienda, mientras la víctima amamantaba a su bebé. Luego, cuando el bebé se durmió, el imputado C., con una botella de alcohol fino que tenía en la mano, comenzó a rociar a M. por todo su cuerpo, mientras le decía 'hasta nunca hija de puta'; agarró el encendedor y la prendió fuego, con la intención de ocasionarle la muerte, quemándole la garganta, los pechos, los brazos y el oído, ante lo cual la víctima comenzó a gritar, alertando a la madre del imputado, quien se acercó a preguntar qué eran esos gritos, momentos en que el imputado C. tomó un balde de agua y apagó a la víctima. Luego de ello, C. prendió un cigarrillo y le dijo 'la próxima vez que te prenda fuego, no te voy a apagar, te voy a prender con nafta', ocasionando temor en la víctima. Luego C. dijo a la víctima que le daba 20 minutos para correr de la casa, ante lo cual M. le dijo que no lo iba a denunciar, y el imputado continuó con las amenazas, hasta que se durmió. Posteriormente, a las 11 hs. de la mañana, ante el intenso dolor de la víctima, ésta le pidió a C. que la llevara a la guardia del Hospital de Mengué, y a las 19.30 hs. fue trasladada al Hospital de General Roca. Como consecuencia de dicho accionar, la víctima M. sufrió las lesiones certificadas por el médico policial a fs. 05 calificadas como de carácter graves”. SEGUNDO HECHO: “Ocurrido en la localidad de General Roca (RN), en fecha 1 de Enero de 2017, en el Hospital Francisco López Lima, en la habitación donde se encontraba internada la víctima A.E.M., en dicha oportunidad, el imputado L.C.C. coaccionó a la víctima, diciéndole 'que si llegaba a hablar, la iba a matar, y cuando volviera a Mengué la iba a rociar con nafta', ocasionando temor en la víctima de sufrir un mal inminente y grave, quién además del primer hecho, ya venía transitando hechos de violencia contra su persona y su pequeño hijo de parte del imputado, situaciones que no denunció anteriormente por temor” (conf. sentencia, fs. 304 vta./305).

4. Análisis y solución del caso:

La recurrente cuestiona la valoración de la prueba en el entendimiento de que resulta insuficiente para condenar a su defendido por las conductas reprochadas.

Sin embargo, la lectura de los agravios permite advertir que no alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*.

En efecto, el juzgador no solo sustentó debidamente la credibilidad del relato de la víctima, con argumentos que no fueron rebatidos por la parte (hizo referencia a lo pormenorizado que resultó -que se advierte en la transcripción en el acta de debate, fs. 291 vta./293-, también aludió a su fluidez -“sin interrupción alguna”-, aspecto incontrolable en esta instancia, en tanto depende de la intermediación del debate), sino que enumeró las constancias probatorias e indiciarias que corroboraron los datos que esta fue aportando.

En ese sentido, cabe destacar el valor incriminatorio que les asignó a los testimonios de L.D.B. y M.I., por considerar que apuntalaron los dichos de la víctima en cuanto a que “[m]encionó por último que una ocasión, al ser traslada(da) de habitación, culminó comentándole la realidad de lo sucedido a personal del Hospital” (fs. 303). Se advierte que resulta sumamente acertada la ponderación de tal concordancia entre lo expuesto por la víctima, al referir a la oportunidad en que recién pudo contar lo sucedido, y lo que dijeron quienes la escucharon en ese momento, que aportaron datos similares sobre ese contexto -imposibilidad de contar antes por la permanente compañía del imputado, y temor evidenciado por la víctima, que le impedía denunciar-, sin

perjuicio de que se trate de testimonios que aluden a una misma fuente (los dichos de la aquella).

Existieron también otras constancias que contribuyeron a darle mayor credibilidad al relato de A.E.M., y así lo estimó con acierto el *a quo*, al referir que “[l]as lesiones en el cuerpo que dijo sufrir la víctima, por el accionar del imputado, se compadecen con el certificado médico policial de fs. 5 y el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 98/99 (en la que se certifican lesiones de carácter leves). Asimismo, resulta elocuente el Informe del Gabinete de Criminalística, en la que se incluyen fotografías del lugar del hecho, de fs. 144/147, y el testimonio del enfermero de la Salita de Salud de Mencué, Sr. I.O.C., incorporado por lectura en el juicio oral (ver fs. 150 y vta. y acta de debate que antecede), quien refirió que fue el primero que atendió a la víctima con sus quemaduras, expresándole que las mismas se debieron 'a que se había quemado con algo caliente, que se estaba por bañar y se le cayó la pava de agua hirviendo'.

“Entre tanto, de la diligencia de allanamiento de fs. 85, en la vivienda particular de ambos protagonistas, se incautó una prenda de vestir con indicios de quemadura (v. gr., dentro de una estufa a leña; vid asimismo fs. 117/118)”. Sumó por último, como indicio incriminante, el contenido de la carta que el imputado le había escrito a la víctima y le había solicitado a B. que se la diera (cuando se había dispuesto la prohibición de acercamiento), lo que esta no hizo y, en cambio, la entregó a la autoridad. Esa misiva obra a fs. 22 y vta., fue reconocida por B. en el juicio, y resulta elocuente en tanto C. le solicita “... decí cómo te quemaste, nada más; como dijiste, con fuego más agua caliente, nada más, la otra semana voy, chau, chau...” (según valoró y resumió su contenido en el juzgador, fs. 304).

Es precisamente en ese contexto, ilustrado por lo declarado por M. en el debate y en un todo concordante con los elementos ya enunciados, que se tuvieron por probados no solo la agresión en el cuerpo de la víctima sino también los anuncios verbales proferidos por C., llevando al *a quo* a concluir: “Así las cosas, y con esta prueba de cargo indicada y desarrollada, la que fue sometida a control y contradictorio de la Defensa, entiendo que el imputado debe responder penalmente por los comportamientos disvaliosos por los cuales viniera a juicio oral y público. Está plenamente acreditado que, con el medio idóneo empleado -seleccionado consciente y voluntariamente en forma previa-, quiso darle muerte a su pareja, propósito que no pudo consumar por causas ajenas a su voluntad, como lo fue, la repentina aparición de su madre en el escenario de los hechos, lo que provocó a que tomara un balde con agua y se lo arrojase para apagar el fuego ocasionado por él mismo. Asimismo, ha quedado probado la presencia de dos anuncios verbales de su parte hacia la ofendida, de características injustas, posibles, graves, idóneas y futuras, que culminaron atentando la libertad individual y de determinación de esta última, tras provocarle con ambos un gran temor, alarma y amedrentamiento” (fs. 304).

En lo que hace al cuestionamiento sobre la acreditación de la circunstancia ajena a la voluntad del imputado que impidió la consumación del homicidio (la aparición de la madre del imputado gritando qué sucedía, lo que motivó que este le arrojara un balde de agua a la víctima), cabe consignar que esta no puede ser descartada por la negativa de E. en el debate (quien dijo que esa noche no escuchó nada ni fue a la casa de su hijo a la madrugada), como pretende la Defensa, por tratarse de una declaración que fue y debe ser valorada precisamente en el rol de madre de la testigo, que no podía perjudicar con sus dichos a su hijo, tal como se le explicó antes de que depusiera, con base en la normativa ritual. Así, en el acta respectiva consta que “indicó que es la madre del imputado, por lo que se le hicieron saber lo que prevee el CPP para estos casos, y prestó declaración” (fs. 294vta.). A ello se agrega que resulta a todas luces razonable y acorde con las reglas de la experiencia que, ante el tipo de agresión sufrida por la víctima (quemaduras en partes tan sensibles del cuerpo), esta haya gritado de tal modo que haya sido advertido por E. -que se encontraba en su casa, a escasos metros de la vivienda de la pareja-, haciendo que esta se acercara de inmediato preguntando por lo sucedido.

De todo lo anterior se deriva que la sentencia desarrolló en forma suficiente, y en conformidad con las reglas de la sana crítica racional, el cuadro probatorio e indiciario a partir del cual tuvo por demostrada la existencia de los hechos atribuidos y la participación del imputado como su autor, así como también el encuadre legal que les asignó, por lo que no se advierte la arbitrariedad alegada por la Defensa.

Por último, es dable aclarar que el aspecto subjetivo del tipo que se tuvo por acreditado (dolo directo) no fue cuestionado en el recurso, donde solo se lee una cita de doctrina legal que excluye el dolo eventual en estos supuestos, sin argumentar qué relación tiene esto con el caso concreto.

5. Decisión:

Tal como ya ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de modo constante, una mejor administración de justicia aconseja negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no puedan prosperar, por no presentar una crítica concreta y razonada de lo decidido.

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación deducido en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:

Adhiero al voto de los colegas que me preceden en cuanto tienen por acreditada la materialidad de los hechos enrostrados a L.A.C. y la autoría penalmente responsable que le cupo al nombrado en ellos. Asimismo, en tanto no ha sido materia de recurso, ha de quedar firme la calificación legal que el *a quo* asignó, a saber, homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa, en concurso real con amenazas y coacción, todo en concurso real, en los términos de los arts. 45, 80 inc. 1º, 42, 55, 149 *bis* primer párrafo, 149 *bis* tercer párrafo y 55 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual he de manifestarme al respecto.

Es que tal calificación legal -señalo- resulta una novedad dado que el juzgador expresamente excluyó la agravante “violencia de género”, prevista en el inc. 11º del art. 80 del código de fondo, refiriendo que “el imputado no fue requerido a juicio por ello (*ver plataforma fáctica de 'formulación de requerimiento de instrucción' de fs. 70/72 y Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 206/218*), más tampoco la Acusadora Pública amplió su pretensión de reproche en la audiencia de juicio oral. Por consiguiente, proceder de manera contraria implicaría violar el principio de congruencia, más violar las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, toda vez que si esta porción delictiva en demasía no está lo suficientemente intimada, no hay, como contrapartida, posibilidad de defenderse material y técnicamente de la misma (art. 18 CN y 22 de la C. Pcial.”.

Y digo que es una novedad porque la agravante en cuestión fue sostenida en el encuadre legal de los hechos formulado en el requerimiento de instrucción de proceso -fs. 32/34-, en el acto de la declaración indagatoria -fs. 70/72-, en el auto de procesamiento -fs. 101/108- , en el auto que confirmó el procesamiento -fs. 54/57 del incidente de apelación-, en la requisitoria de elevación a juicio -fs. 206/218-, en el auto de elevación a juicio fs. 226/228- y en el alegato de la señora Fiscal de Cámara -fs. 295/296 y vta.-.

De ello rescato lo dicho por el Tribunal de la apelación en punto a que “lo resuelto por el *a quo* se ajusta al derecho aplicable al caso concreto y se condice con la plataforma fáctica descrita en el auto de procesamiento”.

Luego, tampoco la Defensa realizó ninguna advertencia respecto de una hipotética violación al principio de congruencia, de modo que ello ha sido una corrección “de oficio” por parte del juzgador. No solo el representante técnico no invocó ninguna violación al debido proceso legal sino que, como surge de su alegato -ver fs. 297-, específicamente se refirió al tema al señalar que la señora M. sabía bien lo que es violencia de género y que no estaba en un contexto de vulnerabilidad, “no estaba sometida” y otra serie de argumentaciones en el mismo sentido, que dan

cuenta de haber entendido cabalmente la imputación fáctica y su calificación legal, en tanto se ocupó de contrarrestar en el punto a la Acusación.

Discrepo entonces con las apreciaciones del *a quo* al momento de encuadrar legalmente los hechos y estimo importante dejar constancia de ello, atento a que estamos hablando de derechos humanos y, consecuentemente, de la eventual responsabilidad internacional del Estado frente a su falta de protección debida.

En efecto, los distintos instrumentos internacionales marcan con claridad las obligaciones del Estado -Poder Judicial- y las pautas que han de tenerse en cuenta. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), la Declaración de Cancún, las “Reglas de Brasilia” y la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, a la que nuestra Provincia adhirió mediante Ley 4650.

A través de estos instrumentos normativos -que integran nuestro derecho positivo y resultan de insoslayable consideración para los operadores judiciales- se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y de su intimidad.

Estas pautas de hermenéutica constitucional han sido especialmente tomadas en cuenta por este Superior Tribunal de Justicia dando muestras de la incorporación de la “perspectiva de género” en diversos fallos entre los que se destacan STJRNS2 Se. 203/16, 235/16, 111/17 y 276/17 y otras causas en las que, siguiendo a la Corte nacional en la causa “Góngora” (CSJN, G. 61. XLVIII., “Recurso de Hecho, Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, del 23/04/2013), se estableció como doctrina legal la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos vinculados con la violencia contra la mujer, por resultar el instituto contrario a la Convención de Belém do Pará.

La “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, parte de la consideración de la situación de discriminación en que se hallan las mujeres y ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas a las que el Poder Judicial no es ajeno.

De tal modo, en el preámbulo de la Convención de Belem do Pará se establece que “la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o particularmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”; en consecuencia, ante la preocupación “porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, se prevén como deberes de los Estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 incs. “b” y “e”).

Sentado ello se tiene entonces que, de acuerdo con el desarrollo internacional de los derechos humanos, la violencia ejercida contra las mujeres se sustenta en las relaciones asimétricas de poder que se dan entre ellas y los varones. Trátase esta de una desigualdad estructural de carácter histórico, constatada por los órganos tanto del sistema universal como del interamericano de derechos humanos.

Ese dato, ese sustrato, ya definido, surge evidente de los hechos imputados si estos se leen conforme la manda internacional de hacerlo con “perspectiva de género” y es obligación de los operadores judiciales partir desde ese piso.

En el caso concreto -a la luz de la intimación y sin apartarme de lo que de ella surge-, observo que L.C.C. -varón- aparece ejerciendo todo su poder en relación con la señora A.E.M. -mujer-, quien para quedarse en su casa le dijo al imputado que no lo iba a denunciar pese a haber sufrido tan graves quemaduras, lo que muestra claramente la intimidación que sufre, fruto de la cual pospuso la atención de su salud por varias horas hasta que -debido al intenso dolor- le pidió a su agresor que la llevara a la guardia del Hospital. Luego, en el hecho segundo, se deja expresa constancia de las situaciones preexistentes de violencia, hechos ambos que se encuentran íntimamente relacionados y no pueden ser considerados de manera aislada.

Cronológicamente, la secuencia sería la siguiente: 1) hubo varios hechos de violencia precedentes -a los que se hace referencia en el hecho segundo-; 2) se produjo un suceso de extrema violencia, cual es el que provocó las quemaduras en la víctima -que consta en el hecho nominado primero-; 3) la víctima manifestó que no denunciaría al imputado -lo que también consta en el hecho primero- y, finalmente, 4) se dio un hecho de coacción -descrito en el hecho segundo- para que no lo denunciara, todo lo cual puede leerse sin solución de continuidad.

Los puntos 1 y 2, esto es, las situaciones preexistentes -que dan cuenta de la duración en el tiempo de los hechos de violencia- y el incremento de su peligrosidad, resultan de fundamental importancia a la hora de evaluar el contexto al que alude el inc. 11° del art. 80 del Código Penal. En tal sentido, se ha hecho referencia a la duración de la victimización en el tiempo y a la repetición de hechos cuya gravedad va incrementándose, en tanto “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo” (Hilda Marchiori, “Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-Familiar”, en H. Marchiori (dir.), Serie *Victimología 8: Violencia Familiar/Conyugal*, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, págs. 212/213).

Del mismo modo, deben ponderarse -como conductas habituales de víctima y victimario en contextos de violencia de género- la promesa de no denunciar por parte de la señora M. y la coacción ejercida con posterioridad por el imputado, que se ha dado por acreditada -puntos 3 y 4-.

A la luz de lo expuesto me pregunto cuál es la “porción delictiva en demasía” que debió constar según la sentencia en análisis. No lo dice el *a quo*.

El dato fáctico, lo que se ve, es la extrema violencia física -que no es nueva en la pareja-; la desigualdad estructural, la situación de asimetría, el contexto de violencia de género son conceptos a los que se llega luego de la interpretación de los hechos. No es necesario que conste expresamente en la descripción de la conducta enrostrada que las lesiones o las amenazas o la coacción o la tentativa de homicidio o el homicidio mismo -por citar ejemplos- se dan en el contexto de violencia de género, si fuera ello lo que se pretendía. Dicha exigencia obedecería solo a una visión reduccionista, restringida, que en definitiva -en este caso- obtura el acceso a la justicia y conlleva a la invisibilización de este flagelo que es la violencia de género.

La conclusión -contexto de violencia de género- es en definitiva una conclusión producto de una interpretación del juez a partir de determinados datos fácticos que abonan o no su existencia. Lo que no puede faltar son esos datos fácticos, que en el caso estaban, tal como fueron apreciados por instancias anteriores -Juez de Instrucción y Tribunal de la apelación-, además del Fiscal de grado y la Fiscal de Cámara.

Esa operación de interpretación está ausente al momento en que el juzgador se detuvo a encuadrar legalmente los hechos. Escuetamente nos señaló que el imputado no fue requerido a juicio por tal calificante, aun cuando la agravante del art. 80 inc. 11° fue sostenida desde el principio -como *supra* expuse-. Luego se refirió que la señora Fiscal de Cámara debió ampliar su acusación sin señalar qué es lo que debió decir, para luego afirmar dogmáticamente que se violaría el principio de congruencia y, por ende, el derecho de defensa, cuando lo cierto es que el imputado tuvo cabal conocimiento de los hechos que se le enrostraron -los cuales son descriptivos de la situación de violencia de género- y también tuvo conocimiento de la agravante, por lo que no puede agravarse -ni lo hizo- de una sorpresiva calificación jurídica. Todo ello le ha proporcionado la posibilidad de defenderse como lo realizó.

Ciertamente, la identificación de un caso como un supuesto de violencia de género activa la obligación de diligencia impuesta al Poder Judicial, como órgano estatal, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que impone adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, y con tal objeto asegurar la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, protegiendo efectivamente a la mujer “por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas” (art. 2). Con mayor especificidad, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) expresa que tal obligación consiste en “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, y “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7), entre otras mandas.

Tal perspectiva de abordaje ha sido aconsejada además por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su documento titulado *Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (03/11/2011), con miras a enfatizar “el potencial del poder judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y en el avance de la igualdad de género”.

Idéntico temperamento recoge el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de México del año 2013, donde se lee: “Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas. La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos...” (pág. 76).

Asimismo, esta temática tuvo específico tratamiento en la publicación a cargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, *Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer* (Guatemala, diciembre de 2015), donde se expone con claridad la obligatoriedad de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial.

Más recientemente, el 22 de noviembre de 2016 se aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, documento promovido por el Comité de Género del Órgano Judicial con la asistencia técnica de la Cooperación Suiza en Bolivia, a través del proyecto Acceso a Justicia, y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). En él se enfatiza que “una adecuada argumentación de las autoridades jurisdiccionales debe partir por una apropiada identificación y construcción del problema jurídico que se va a resolver y la identificación, dentro del mismo, de personas que intervienen en el proceso pertenecientes a poblaciones o grupos de atención prioritaria, concretamente mujeres o personas con diversa orientación sexual o identidad de género, para luego analizar el contexto del conflicto con la finalidad de identificar relaciones asimétricas de poder, que conllevan a generar desigualdad, discriminación y violencia” (pág. 71).

No es la primera vez que observo esta dificultad en apreciar los hechos de violencia de género, ni la primera vez que se agrava un homicidio en los términos del art. 80 inc. 1º del Código Penal -por el vínculo- y no se aplica el inc. 11º del mismo artículo. Al respecto se ha observado la amplitud e imprecisión del término y se ha señalado que otras legislaciones han optado por listar las situaciones de violencia de género de manera de facilitar la comprensión de la figura por parte de juezas y jueces. Así, por ejemplo, Guatemala habla de “b. mantener en la época en que se perpetra el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima”, párametros presentes en los hechos imputados.

Tenemos que entender que el derecho a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano que debe ser resguardado por el Estado, al haber ratificado diversas convenciones internacionales que así lo exigen, y que es una obligación del Estado sancionar los hechos de violencia -art. 7º de la Convención de Belém do Pará-, obligación que no se cumple sancionando el femicidio mediante la figura del homicidio agravado por el vínculo.

Ello, además, incide negativamente en la visualización del fenómeno por aquello de que lo que no se nombra no existe y repercute directamente en el diseño de las políticas públicas que el Estado debe llevar adelante.

Río Negro no ha registrado femicidios durante el año 2017. Cuando no le damos nombre a la violencia de género no solo se resquebraja el acceso a justicia para las mujeres víctimas que la sufren y se pierde el valor de la realización de la ley y los fines simbólicos del Derecho Penal, sino que estamos dando un paso atrás en materia de derechos humanos. ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 323/326 y vta. de las presentes actuaciones por la señora Defensora Penal doctora Mariana Serra en representación de L.C.C. y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar la Sentencia N° 61/17 de la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca.

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

Firmantes:

ARIZCUREN Secretario STJ

BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - APCARIAN (en abstención)